

obrar y ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y á los eclesiásticos tengan la mayor conformidad, y buena armonia, proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública, teniendo presente la ley 12. tit. 9. y en los delitos de lesa magestad la ley 13. tit. 12. de este libro.—Concuerda con su original, de que certifico.

—Antonio Porcel.

N. 1026. LEY XIII. DEL NUEVO CODIGO TIT. XII DE LOS CLERIGOS.

Declarámos, que el conocimiento de las causas de crimen de lesa magestad que cometieren los eclesiásticos con motivo de levantamiento, sediciones, y otros casos semejantes, corresponde á nuestras justicias reales; y mandamos á nuestros Virreyes dichos, presidentes y audiencias, no consientan que en ninguno de dichos casos los prelados eclesiásticos tomen conocimiento de las expresadas causas, ni inhiban á los jueces reales, ántes bien las remitan á ellos inmediatamente que por la sumaria ó en otra cualquiera forma aparezca que es el crimen de la clase referida, observando en los respectivos casos la ley 12. tit. 9. y la 71. tit. 15. de este libro.

Concuerda con su original, de que certifico yo Don Ignacio Sebastian de la Parra, del consejo de S. M. su secretario y oficial mayor de ella.—Madrid 25 de noviembre de 1795.—Ignacio Sebastian de la Parra.

NOTA. Véase el tomo 3.º Librería de Jueces de Martinez cap. fin. sobre práctica judicial de regulares, y modo de sustanciar sus causas criminales de oficio y á instancia de parte. Véase tambien otra titulada: Compendio del orden judicial y práctica del tribunal de religiosos.

N. 1027. REAL CEDULA. Sobre un caso de delito atroz.

Al virrey de Nueva España participándole haber resuelto S. M. que la causa seguida contra Fr. Francisco Miranda de la orden de la Merced en el convento de Méjico, por la muerte alevosa que dió á su comendador y herida al vicario y maestro de novicios, se sentencie por aquella sala del crimen, precedida la degradacion por el ordinario eclesiástico, y dándole comision para que en este especial caso se le remita dicha sala, y llevándola al real acuerdo por voto consultivo, determine lo que correspondiere á la ejecución de la sentencia.

El Rey.—Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. En cartas de 130. de septiembre y 26 de octubre del año próximo pasado, dió cuenta

* Aunque en esta cédula se le llama Francisco, no era sino Jacinto.

con sus respectivos testimonios la sala del crimen de esa real audiencia, de la causa seguida contra Fr. Francisco Miranda, religioso sacerdote de la orden de la Merced, del convento de esa capital, por la muerte alevosa que dió á su comendador Fr. Gregorio Corte, y herido al vicario y maestro de novicios Fr. José Alcalá, esperando me sirviera aprobar sus procedimientos, y previniera lo que debia practicar acerca de la duda que proponia, sobre si mediante haberse arreglado en todo á mis soberanas determinaciones dictadas para semejantes acaecimientos, y ser una de ellas la de que se remitiera la causa á mis reales manos ántes de ejecutarse la sentencia, deberia observar esta real disposicion en caso de deferirse por el juez eclesiástico á la libre entrega del reo como parecia correspondia, ó si podria ejecutar su sentencia precediendo solamente la participacion de estilo á vos, en consideracion á la distancia y con el justo fin de no dilatar el castigo de los delitos de esta clase. Visto en mi consejo de las Indias, con lo que al propio tiempo representó con testimonios el M. R. Arzobispo de esa diócesis, en otras dos cartas de la citada fecha 30 de septiembre y lo expuesto por mi fiscal, y consultádome sobre ello en 15 de abril de este año; he resuelto mandar que se sentencie la expresada causa, precedida siempre la degradacion por el ordinario eclesiástico; y comisionaros á vos (como lo hago) para que en este especial caso os la remita la misma sala, y llevándola á ese real acuerdo por voto consultivo, determineis lo que correspondiere á la ejecución de la sentencia, y me deis cuenta de ello por mano de mi infrascrito secretario para hallarme enterado, en inteligencia de que por despacho de este día se comunica la expresada mi real determinacion á esa real sala del crimen, y al mencionado arzobispo para que se hallen enterados y dispongan su cumplimiento en la parte que respectivamente les correspondiere por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 22 de julio de 1791.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco.

NOTA. Véase en el Diccionario anotado de legislación, el artículo Degradacion: véanse tambien las leyes 60 y 61, tit. 6.º Part. I. el Tridentino cap. 14, ses. 25 de regulari; y la Curia. Fil. III. part. iud. crim. § 3, numeros 15 á 28.

N. 1028. REAL CEDULA. RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR.

Desaprobando al arzobispo procediese solo por si en providencias judiciales sobre causa formada por delito atroz.

El Rey.—Muy Reverendo en Cristo Padre

Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Méjico de mi consejo. En cartas de 30 de mayo de 1794 disteis cuenta de la causa de Fr. Jacinto Miranda, mercedario calzado, preso en la real cárcel por la muerte violenta que dió á su comendador, y refiriendo todos los trámites que habia corrido, espresásteis que concluida en 26 de junio de 1791, ocurrió el fiscal de ella pidiendo la degradacion y llana entrega del reo al brazo secular, con las protestas correspondientes á sostener los derechos de la real jurisdiccion, de que resultó mandaran dar traslado al reo y agregar los autos formados por vuestro provisor sobre su fijacion por público excomulgado, y absolucion que impetró. Que la provincia pidió se le diera traslado de la pretension del fiscal, y calificada por parte, mandásteis entregar los autos y recibir la causa á prueba; en orden á lo cual y demas acaecimientos latamente representados, concluísteis quejándoos de los proveidos en esa real audiencia de 12 de marzo y de 10 de abril de 1794, pidiendo se mandara abrir el juicio, desestimar lo ejecutado por ese tribunal, y aprobar todo lo actuado por vos. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia dijo mi fiscal de él, y teniéndose presente lo determinado en el asunto por esa audiencia en 2 de junio de 1794 con los correspondientes documentos, lo espuesto por el fiscal de la sala en 31 de mayo del citado año, y el escrito del abogado D. Waldo Indalecio Bernal y Malo, y consultádome sobre ello en 26 de abril de este año; he resuelto declarar: que aunque sois juez competente, y en quien originalmente reside la jurisdiccion espiritual para imponer la pena de degradacion, segun que resultase de los autos remitidos por el juez secular ó tribunal real en los delitos atroces cuando en su formacion habia concurrido el eclesiástico, no por eso tuvisteis autoridad para tomar providencias judiciales por vos solo, como lo ejecutásteis recibiendo la causa á prueba, sobre la escepcion de embriaguez, y á la provincia por parte cuando se hallaban los actos conclusos y entregados para que en vista de ellos procedieseis á la degradacion; pues en caso de hallar algunos defectos sustanciales que en vuestra conciencia os impidieren ejecutar este acto, debísteis devolverlos á esa sala del crimen, con expresion de ellos para que se subsanasen conforme á derecho en consorcio del provisor: que aunque por estos principios estáis autorizado por vuestra jurisdiccion espiritual para tomar conocimiento de la causa de degradacion, os excedisteis en el modo de proceder en ella segun su estado y naturaleza; y por consiguiente procedió esa audiencia con arreglo á la facultad que la dan las le-

yes, en declarar la fuerza en el modo de conocer y proceder, pues no podia negarseis la jurisdiccion espiritual de que estáis revestido para venir á la degradacion, con la seguridad de conciencia que requeria tan delicado asunto, habiendo solo errado los medios de ejecutarlo, sobre lo cual debió recaer únicamente la declaracion de la audiencia en el recurso de fuerza promovido por el fiscal del crimen, y en su virtud prevenirla segun se hace con fecha de este día, no debió abrazar en el auto de fuerza los particulares de que se evacuasen las citas y se oyese la escepcion de embriaguez del reo, sino prevenirla á la sala del crimen separadamente, habiendo procedido con arreglo á la cédula de 15 de noviembre de 1758 en negar á vuestro provisor el testimonio que pidió del auto de fuerza: mediante lo cual es mi real ánimo y que la referida sala observe lo que le está mandado en la real cédula de 22 de junio de 91, y concluida la causa y las diligencias que deben preceder á la pronunciacion de la sentencia, proceda á su ejecucion dándome cuenta para mi soberana inteligencia. Y por lo que mira á las expresiones temerarias y subersivas de la potestad real que viró en sus escritos el nominado abogado Bernal, lo ordeno y mando le reprenda; lo que tendreis entendido para vuestra inteligencia y cumplimiento en la parte que os correspondiere por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 14 de octubre de 1796.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.

N. 1029. REAL ORDEN. RELATIVA A LA MATERIA DE LOS NUMEROS ANTERIORES.

Desaprobando que en materias tan delicadas se excedan los tribunales de lo terminantemente establecido.

Enterado el rey de la causa criminal en Sevilla con el motivo de la muerte violenta dada á Francisca Suarez, muger de José Reina, en la que están indiciados este y su hermano D. Manuel Reina, clérigo tonsurado y beneficiado; y de las ocurrencias de que con el motivo del fuero eclesiástico que este goza han mediado entre aquellas audiencias y el tribunal eclesiástico, hasta haberse pronunciado auto de legos por los oidores de aquella audiencia en 15 de octubre de este año, sobre lo que y demas procedimientos se ha quejado el reverendo arzobispo de Sevilla; ha notado S. M. que aunque aquella audiencia procedió bien en no haber deferido á la entrega que desde los principios solicitó el eclesiástico, arreglándose á lo que

el consejo le previno en 15 de junio de 98, no así le puede aprobar que sin haber consultado con S. M. y con su consejo, procediese á ser la primera que en materia tan delicada diese una forma que no esté terminantemente prevenida; pues aunque es indudable que la jurisdicción eclesiástica contenciosa no tiene otro principio que la liberalidad de los reyes, el honor de Dios y sus ministros que han sido la causa impulsiva de ella, exigen de necesidad que los tribunales procedan siempre en cuanto sea respectivo á minorar estos derechos por los caminos y medios que el mismo Soberano les señale, y que hasta aquí no se ha determinado, pues no hay mas resoluciones que las respectivas á que la jurisdicción real ordinaria conozca desde el principio contra todo eclesiástico en los delitos atroces y públicos con intervencion del juez eclesiástico, sin que de cuantas órdenes y casos se hallen citados en los autos resulte se haya dicho quién pueda sentenciar la causa; cómo deba pedirse y determinarse la degradación ó deposición: si deberán tener solo lugar conforme á los cánones cuando esté el reo convicto ó confeso: si bastarán solo indicios, que es lo único que hay en el caso presente: si la degradación ó deposición deberá solo tener lugar cuando se trata de imponer pena capital, ó si tambien cuando el reo como D. Manuel Reina lo sea condenado á diez años de presidio, y últimamente se ha dicho cosa alguna sobre si habrá términos hábiles para el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico no declarase la degradación ó deposición; pues no así como puede tener lugar por estar expresamente mandado en los de inmunidad local se halla resolución que quita á los eclesiásticos esta facultad, y que el rey haya querido que sus tribunales ejecuten aunque en ello no haya, como no hay, resistencia legal. Por esta y otras consideraciones, y por lo mucho que se frecuentan estos casos, ha creído preciso S. M. que el consejo de Castilla forme con la posible brevedad una instrucción detallada sobre esta materia, y sirva de regla general á todos los tribunales y justicias del reino, y con lo que al mismo tiempo que se conserve la jurisdicción eclesiástica contenciosa, concedida justamente á la Iglesia por nuestros soberanos en honor de Dios y sus ministros, no se extienda á impedir que la real ordinaria castigue y contenga aquellos delitos atroces públicos que trastornan el orden comun, y cuyas penas exceden las facultades eclesiásticas.—Tambien quiere S. M. que entre tanto el consejo evacue este punto, no se observe mas que lo que hasta aquí está mandado. A saber: que conozca desde el principio la jurisdicción ordinaria con el eclesiástico,

hasta poner la causa en estado de sentencia; y entónces se remita á esta via reservada para lo que haya lugar.—Últimamente es la voluntad de S. M. que la presente causa seguida en el tribunal eclesiástico, y remitida por el auto de legos, se remita á dicho eclesiástico. Que la sala del crimen ponga á disposicion de este la persona de D. Manuel Reina, remitiendo testimonio de cuanto contra él resulte para que sea corregido por él segun derecho; quien avisará á S. M. por mi mano de la sentencia que pronunciare; y que la audiencia de Sevilla por lo que toca á José Reina, sustancie y determine la causa, obrando conforme á derecho.—Lo que participo á V. E. de orden del Rey, para que haciéndolo presente en el consejo, se tenga entendido en él y disponga su cumplimiento en la parte que le toque. S. Lorenzo y noviembre 19 de 1799.—José Antonio Caballero.

NOTA. Esta real orden es la que se menciona en la nota 10 tit. 1 lib. 2. Nov. Recop.

N. 1030. REAL CEDULA.

Los prelados diocesanos tienen espeditas sus facultades para visitar los conventos de religiosas sujetos á regulares, no solo en cuanto á clausura, sino en la administracion de bienes y demas prescrito en la bula del sr. Gregorio XV.

El Rey.—En cartas de 10 de agosto y 10 de septiembre de 1795 dieron cuenta con testimonio el R. obispo de Cuzco, la real audiencia de aquella capital, y el fiscal de ella D. Antonio Suarez, del recurso de fuerza que el provincial de S. Francisco introdujo en la propia mi real audiencia con motivo del auto que proveyó dicho R. obispo para visitar el convento de Santa Clara de aquella ciudad, así en orden á la clausura, como en cuanto á la administracion de sus rentas, y demas que segun derecho le pertenecian en virtud de las facultades que le estaban concedidas por el concilio de Trento y bula de Gregorio XV, mandada guardar en América por cédula circular de 1.º de julio de 1770. En ella se previene á todos los prelados diocesanos que deben remitir el estado de sus iglesias, esto es, sus relaciones, y en estas se han de arreglar precisamente á la instrucción publicada por el papa Benedicto XIII en el sínodo provincial de 1725, en cuya instrucción, que para su observancia se les remitió traducida, se previenen literalmente al capítulo 5.º números 6 y 8, que en la relacion que den los ordinarios expresen si en los conventos de monjas sujetos á prelados regulares han cuidado de que se

Véase bajo el núm. 219.

Véase en la pág. 104.

haya observado exactamente la clausura: si han procedido por censuras eclesiásticas y los demas remedios de derecho contra los desobedientes y contradictores: si acompañados de los superiores regulares han tomado cuenta cada año de la administracion á los que han administrado los bienes pertenecientes á dichos conventos de monjas sujetos á los regulares, y si se administran sus rentas fielmente, y cumplen las demas cosas que se prescriben en la bula de Gregorio XV que empieza: *Inscrutabili*. Visto todo en mi consejo de las Indias, con lo que dijeron mis fiscales, me hizo presente en consulta de julio último su dictamen; y conformándome con él, he venido en declarar, que el referido R. obispo del Cuzco, en conformidad de lo prevenido expresamente en el cap. 5 y números 6 y 8 de la instrucción mandada observar por la citada cédula circular de 10 de julio de 1770, tiene espeditas sus facultades para visitar todos los años los conventos de monjas que están sujetos á los prelados regulares, no solo en cuanto al punto de la clausura, sino tambien en la toma de cuentas de la administracion de los bienes pertenecientes á dichos conventos, procediendo para ello acompañado de los superiores regulares; y tomando al mismo tiempo conocimiento de si se administran dichas rentas fielmente, y se cumplen las demas cosas que se prescriben en la bula de Gregorio XV, que empieza *Inscrutabili*. Y que en el caso de que el prelado regular deje de asistir por otras causas, que por las de enfermedad ó precisa asistencia á la toma de cuentas anual, y demas que previene el cap. 5 de la referida instrucción, se proceda á su ejecución y cumplimiento por solo el diocesano, sin que pueda hacer las veces del prelado regular religioso alguno, excepto en los dos citados casos de enfermedad ó ausencia. Y siendo mi voluntad que esta mi real determinacion se observe por punto general en todos mis dominios de América é islas Filipinas, ordeno y mando á mis vireyes, presidentes y audiencias de aquellos mis dominios; y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de

ellos, las guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar puntual y exactamente en lo sucesivo. Fecho en S. Lorenzo á 12 de octubre de 1797.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerda.

N. 1031. REAL ORDEN

Contra los desarreglos en las festividades de toma de hábito y profesion de religiosas.

Exmo. sr.—En representacion de 26 de enero del año antecedente, dirigida á la primera secretaria de estado por el que se firma D. Antonio Gomez, se exponen los muchos abusos y excesos que hay en esa capital en la toma de hábitos de las religiosas, tanto en refrescos, como en adorno de los locutorios, y en conciertos de música que terminan en bailes entre los parientes y convidados, permaneciendo abiertas las puertas de los conventos hasta las ocho ó las nueve de la noche, de que resulta, que á mas de los cuatro mil pesos de la dote, que está bien regulada, se gastan mil en la entrada y otros mil en la profesion; lo que podria evitarse mandando que se hiciesen por la mañana, y no se permitiesen músicas, almuerzos ni propinas á las monjas.

En su vista, y de lo expuesto por el sr. fiscal, ha acordado el consejo se remita á V. E. copia de dicha representacion, é igualmente al M. R. arzobispo de esa diócesis, como se hace con carta de este dia, encargándoles (segun lo egecutó) que si en el particular hubiere algun exceso digno de enmienda, acuerden la providencia que estimen justa, y den cuenta de la resulte, por mi mano, para lo demas que convenga.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1805.—Exmo. sr.—Antonio Porcel.—Sr. virey de Nueva España.

NOTA. El tit. XV lib. 1.º Recop. de Ind. sobre religiosos doctrineros, lo omito aquí, porque hoy es inútil, supuesta la secularizacion de curatos.